



Oficio N° 00197-2020 CPJC
Tulcán, 11 de Noviembre del 2020

Señores
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada dentro de las Causa Constitucional Acción de Protección Nro. 04951-2020-00324, seguida por Velasco Hernandez Manuel Antonio y otro, en contra de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para los fines legales consiguientes.

Atentamente,


Dra. Irma Alexandra Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA



Dirección: José Tamayo E10 25 y Lizardo García – Quito Ecuador

Juicio No. 04951-2020-00324 COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL- ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO POR VELASCO HERNANDEZ MANUEL ANTONIO, EN CONTRA DE SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

JUEZ PONENTE: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS. JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) AUTOR/A: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, jueves 5 de noviembre del 2020, las 08h07. VISTOS.- El Dr. Gonzalo Gustavo Ubidia Hidrobo, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Tulcán, con competencia constitucional, dicta sentencia, inadmitiendo la demanda de acción de protección presentada por los señores VELASCO HERNÁNDEZ MANUEL ANTONIO y VELASCO SALAZAR ANDERSON ESTIVEN, en contra del señor: Ing. ARAUZ RIVADENEIRA JOSÉ ALEJANDRO, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL DE TULCÁN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, por improcedente, al no haberse demostrado la vulneración derechos constitucionales.

Por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y siendo el estado para resolver se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Narciza tapia Guerrón y David Gordillo Guzmán, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.



SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Los señores VELASCO HERNÁNDEZ MANUEL ANTONIO y VELASCO SALAZAR ANDERSON ESTIVEN presentan, acción de protección en contra del Ing. ARAUZ RIVADENEIRA JOSÉ ALEJANDRO, DIRECTOR DISTRITAL DE TULCÁN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, manifestando que:

El día 28 de julio del año 2020, a las 20h30 a 21h00, en la parroquia de Tufiño en la ciudad de Tulcán, se realizó aprehensión de la mercadería y el vehículo de placas PXR460, color blanco de marca Chevrolet que correspondía a producto perecible. Que ellos tienen 72 horas para justificar el origen lícito de la mercancía, de conformidad con el Art. 301 del COIP numeral 2. Ha ingresado el escrito Nro. SENAE-DDT-2020-3183-E, de fecha 29 de julio del 2020, sin que hasta la presente fecha se ha tenido resolución por parte de la autoridad, tomando en cuenta que es un producto perecible.

Los derechos presuntamente violentados, los accionantes indican que son: El derecho al debido proceso motivación, establecido en el artículo 76 de la Constitución; el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución; el derecho de la presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución; y, el derecho a la propiedad, establecido en el artículo 321 de nuestra Constitución.

La pretensión de los accionantes es: Se declare la vulneración de los derechos mencionados y que como medida de reparación se disponga la inmediata devolución de la mercancía de la cual se ha justificado su legal tenencia y movilización, y los pagos de almacenamiento y seguro sean cancelados por el causante de esta violación de derechos.

El señor juez de la causa ha dado el trámite legal correspondiente, citando a las entidades públicas accionadas, y se ha convocado a la respectiva audiencia pública.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-

3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:- La abogada DORIS NATALY CRUZ ALMEIDA, a nombre de sus defendidos manifiesta: Que ha propuesto la acción de

protección de conformidad a los Arts. 14, 15, 16, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que los hechos son: El día 27 de julio del año 2020 se llevó a cabo la detención de un vehículo con placas PXR0460 Chevrolet, color blanco, de la empresa de transporte TRANSCARET S.A., el cual transportaba tomate de árbol producto perecible, sin haber presentado los documentos que acrediten la tenencia y movilización de esta mercancía. Con fecha 28 de julio del año 2020, se ingresa un documento en que comparecen los accionantes, justificado la tenencia y movilización de la mercancía de conformidad a lo determinado en el Art. 301 incisos 1 y 2 del COIP, esto es en las 72 horas que tiene para justificar dicha movilización y tenencia con estos documentos se ingresa una guía de remisión 0018, en la que consta fecha de iniciación de transporte 28 de julio y de terminación es 29 de julio, fecha de emisión 28 de julio del 2020 y factura correspondiente No. 0018 a nombre del señor Anderson Estiven Velasco Salazar por la compra de 60 bultos de tomate 20 de canastas de tomate y 8 cajas de guayabas. Del permiso de operación se constata que el vehículo pertenece a la compañía de transporte pesado TRANSCARET S.A, el RUC del señor Anderson Estiven Velasco Salazar, el mismo que tiene como actividad, la venta y comercialización de frutas, legumbres y hortalizas frescas, en conserva, en establecimientos especializados: venta al por mayor de papas y tubérculos. Manifiesta que el día martes se ingresó la documentación al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA con la que se justificaba la legal procedencia de la mercadería, para que dentro de las 24 horas pueda pronunciarse toda vez que se trataba de un producto perecible de fácil descomposición, más sin embargo han transcurrido ocho días y no tiene respuesta, por lo tanto han decidido iniciar esta acción toda vez que se han vulnerado derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho a la propiedad establecido en los artículos 321 de la Constitución, el Art. 82 de seguridad jurídica, el derecho establecido en los artículos 76 y 77 de la Constitución respecto del debido proceso, se violentó la presunción de inocencia establecida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 75 de la Constitución. Invoca la resolución 361 RE del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA y la resolución 033 RE del año 2019 en su Art. 8 indica la contravención administrativa por contrabando, dando lectura a dicho articulado y señala, que se pudo justificar que el señor Anderson Estiven Velasco Salazar era el propietario de la mercancía mientras tanto que el señor Manuel

Antonio Velasco Hernández es propietario del vehículo en tal virtud debía proceder la devolución del vehículo y en todo caso si para el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA existía alguna duda que debía continuar el procedimiento administrativo en contra de la persona que comparecía en calidad de propietario de la mercancía, indica que hasta la presente fecha no se ha podido retirar el vehículo toda vez que se pretende cobrar una multa y que se mantenga en prenda el vehículo hasta que se dé cumplimiento. Existen fallos de triple reiteración que establece que la pena no puede trascender a un tercero más aun cuando el derecho a la propiedad se ha justificado el vehículo pertenece a una entidad de transporte público y es una herramienta única de trabajo del señor Velasco Hernández Manuel Antonio. Indica que su defendido es un comprador de buena fe y no puede asegurar que las facturas que le den sean con borrones o con fecha actual. El tipo penal en el que se conjuga esta contravención es el contrabando siendo el verbo rector el ingreso o salida de la mercancía, en el presente caso el servicio nacional de aduanas dice que son productos de origen desconocido en tal virtud se violenta el principio de inocencia. El servicio nacional de aduanas tenía la obligación bajo el principio de legalidad de continuar con la devolución de la mercancía o bien continuar con el procedimiento administrativo que le correspondía. Nunca se notificó con la declaratoria del decomiso administrativo y tampoco se notificó con la declaratoria del abandono definitivo de la mercancía para que se proceda a realizar la donación tal como lo establece el artículo 250 del COPCI y aun así pretenden cobrar una multa y aparte de eso retener el vehículo que es de una tercera persona. Por lo tanto solicita que se declare y se acepte la acción de protección interpuesta en contra del Servicio Nacional de Aduanas por todas las vulneraciones a los derechos establecidos y principios Constitucionales.

3.2. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- La abogada RUTH VANESSA VALDIVIESO MONTOYA en representación del Servicio de Aduanas manifiesta: El señor Manuel Antonio Velasco Hernández no ha comparecido a la audiencia por cuanto se entiende el desistimiento tácito. Mediante parte de policía puesto en conocimiento de manera formal por el memorando de fecha 31 de julio del 2020 en el que se hace referencia a la detención de 8 cajas de madera con guayaba, 20 cajas de tomate de árbol, cinco bultos con naranja, 12 frascos de café Juan Valdez, seis frascos de café Buen día, 10 sobres de café sello rojo y el vehículo de placas PXR0460. El día de los hechos este vehículo se

encontraba manejando el señor Anderson Estiven Velasco Salazar, conforme al parte policial, indican los vehículos que cruzan del vecino país colombiano con productos y se han percatado que el vehículo antes referido se encontraba saliendo de uno de los pasos ilegales cargados con mercadería de contrabando, por lo que se realiza el acta de entrega y recepción de la mercadería al guarda almacén y el jefe de policía el 29 de julio del 2020, así como el formulario de cadena de custodia que obra del expediente. Señor juez el 29 de julio del 2020 el accionante Velasco Salazar Anderson Estiven es la única persona que comparece en el proceso sancionatorio y adjunta documentación que corresponde a la factura 0018 y guía de remisión 0018. en lo pertinente señor juez se establece que con la factura y la guía se pretende justificar 60 bultos de tomate 20 canastas de tomate y 8 de guayabas, mercancía que difiere a la mercancía aprehendida por la Policía Nacional con fecha 29 de julio del 2020. Posteriormente se solicita al ingeniero Federmann Alexander Villarreal en calidad de director de Agrocalidad emita el informe sanitario de la mercadería aprendida. Con fecha 3 de agosto del 2020 se pone en conocimiento de la dirección distrital de servicio de aduanas el valor de la mercancía que asciende a un mil novecientos ochenta dólares con ocho centavos de dólar (USD/. 1.980.08), con fecha 4 de agosto del 2020 comparece únicamente el señor Anderson Velasco quién solicita algunas diligencias, con fecha 4 de agosto del 2020 consta el oficio sobre el informe fitosanitario de la mercadería; una vez contado con esta documentación mediante Providencia de fecha 5 de agosto del 2020 se realiza el análisis de la documentación que hace relación al parte policial 396 de alimentos perecibles por cuanto con la documentación incorporada por el accionante no se ha justificado hasta ese momento el origen legal del ingreso de la mercadería a territorio ecuatoriano, análisis que consta en el acápite séptimo de la referida resolución en el cual se va analizando de manera minuciosa la documentación presentada en lo pertinente se dispone el inicio del proceso sancionatorio de conformidad a lo que establece el Art. 241 del reglamento; en segundo lugar se despachan las dos solicitudes que son presentadas por la accionante y en tercer lugar se manifiesta que la mercancía según el informe de Agrocalidad es apta para el consumo humano y se ordena la adjudicación, esto se analiza en base a las resoluciones del COE Nacional de fecha 27 de marzo del 2020 en el literal a numeral 2 en la que establece que para el caso de aprehensión de mercancía perecible mientras dure la emergencia sanitaria el Servicio Nacional de Aduana de manera **inmediata**

previa a la certificación de factibilidad de consumo emitido por la autoridad competente, adjudique de manera inmediata al Ministerio de Inclusión Económica y Social para ser entregada en los programas de atención y protección social prioritaria en el contexto de la emergencia sanitaria. Por cuanto habiendo transcurrido las 72 horas que establece el Art 301 no se habría justificado con documentación veraz hasta este momento el ingreso legal de la mercancía a territorio ecuatoriano se ordena la adjudicación, lo que fue notificado al correo señalado por la abogada del accionante. Posterior se da inicio al proceso sancionatorio y se le impone que en el término de 5 días que el señor Anderson Estiven Velasco Salazar comparezca y presente las alegaciones y pruebas de las que se cree legalmente asistido para probar los hechos relatados en el parte de aprehensión, así mismo el SENA E ordena la práctica de varias diligencias entre ellas solicita la verificación de la documentación del SRI ante el que se obtiene respuesta mediante oficio, así mismo se presenta un técnico de la Dirección Nacional Distrital para que verifique los talonarios de la guía de remisión y facturas , sin embargo al memorando del SENA E indica en lo pertinente que no se ha dado las facilidades del caso y no se ha procedido a entregar los talonarios de facturas y guías de remisión, también se hace la observación que las facturas emitidas por parte del señor Manuel Velasco Hernández quien pertenece a la compañía de transporte pesado del Carchi TRANSCARET y no corresponde a la venta de perecibles y que el domicilio de la compañía es en la ciudad de Tulcán. Habiendo terminado el término de prueba para probar la legalidad de la mercancía, con fecha 18 de agosto del 2020 únicamente se presenta un escrito indicando que los documentos ya han sido ingresados refiriéndose a la factura y guía de remisión y se indica que hay una acción de protección de por medio. La acción de protección no suspende la tramitación del proceso sancionatorio, por lo que con fecha 31 de agosto se procede a sancionar con una multa de dos mil ochocientos sesenta y seis dólares con sesenta y dos centavos de dólar. (USD/. 2.866.62), por adecuar su conducta al Art. 301 del COIP. El art. 301 del COIP en el numeral 1, manifiesta el ingreso o extracción de mercancía, no dice de mercancía extranjera en el numeral 2 si habla de la mercancía extranjera, en el numeral 1 solo estamos hablando del ingreso o extracción de mercancía clandestina. Se justifica por el lugar donde fue aprehendida esta mercancía tampoco ha sido desvirtuado dentro del término legal. Se indica que este tipo de garantía jurisdiccional se la debe hacer uso siempre y cuando efectivamente

exista una vulneración de Derecho Constitucional y que hasta este momento señor juez no se ha demostrado tal vulneración de derechos constitucionales. existen múltiples sentencias en que la Corte Constitucional establece que la acción de protección no es una vía que sirva de reemplazo a la jurisdicción ordinaria. La parte accionante nunca ha presentado un documento al SENAÉ para que se le devuelva el vehículo como se puede verificar en el proceso sancionatorio. El SENAÉ sancionó basándose en la documentación presentada por la parte accionante. Finalmente solicita se rechace la acción de protección interpuesta por la parte accionante, y se incorpore copias certificadas del proceso sancionatorio 0365 -2020 el mismo consta hasta la foja 42 hasta que se instaló la audiencia de protección. la resolución SENAÉ-DDT- 2020 0371-RE. e igualmente la resolución de SENAÉ-SENAÉ-2020-0030-RE y la resolución emitida por el COE nacional del 27 de marzo del 2020 esta es una impresión de la cual se puede sacar del internet.

3.3.- EXPOSICIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, ofreciendo poder y ratificación del doctor Marco Proaño Durán delegado del doctor Salvador Crespo Procurador General del Estado en defensa del Estado Ecuatoriano manifiesta: Que es un asunto de mera legalidad, por qué el artículo 88 de la Constitución de la República plantea la acción de protección como un medio adecuado y eficaz para judicializar a través de la justicia constitucional estrictamente las posibles violaciones a los derechos constitucionales del cual también se colige señor Juez cuáles son los derechos constitucionales que posiblemente se pueden vulnerar a través de la administración pública, en el caso que nos ocupa se nos pretende alegar que se ha vulnerado el principio a la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución establece normas claras comunes y aplicables por autoridades competentes, este artículo hermenéuticamente hablando tiene algunos elementos y normas claras previas y aplicables a la autoridad competente, ahora bien antes de pasar hacer un análisis del artículo 82 de la Constitución de la República y retrocediendo al inicio el Ecuador de acuerdo al artículo 1 de la misma Constitución manifiesta ser un Estado Constitucional de Derechos y rigen el garantismo constitucional y obviamente uno de los pilares constitucionales es el principio contenido en la Constitución de la República en el artículo 82 bajo el nombre de seguridad jurídica; la potestad sancionadora para las contravenciones administrativas aduaneras es

justamente SENA E a través de un procedimiento administrativo sancionador regido por el mismo código, la abogada Vanessa Valdivieso ha hecho una explicación agregado un expediente administrativo, entonces no hay una vulneración al principio de seguridad jurídica manifestada por la parte accionante, los hechos no son constitucionales sino son legales. La acción de protección va a proteger los derechos vulnerados constitucionales más no los legales, por cuanto la sentencia 119-17-CP-CC de fecha 26 de abril del 2017 dice que los derechos legales no pueden ser declarados constitucionales, los jueces constitucionales establecen bajo las consideraciones adoptadas la procedencia de la acción de protección, la que radica en la verificación de derechos constitucionales vulnerados. En este caso la relación circunstancial de los hechos de la parte accionante no cae o no afecta en lo establecido por la Corte, no es un silogismo, por no tener las premisas constitucionales. Por cuanto las aseveraciones del accionante no son de aquellas que converjan en el Art. 40 y 42 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de ahí mismo se colige que no hay derecho constitucional vulnerado, Procuraduría General del Estado en defensa del Estado ecuatoriano le solicita no aceptar la acción de protección.

3.4.- PRUEBA DE LA ACCIONANTE.- 1.- Guía de remisión 0000018, constante a fojas 20 de los autos, en la que consta fecha de iniciación de transporte 28 de julio y de terminación es 29 de julio, fecha de emisión 28 de julio del 2020, con la guía indicada a criterio del juzgador se justifica que se ha llenado mencionado documento para justificar el transporte de la mercadería, más sin embargo no es concordante con la mercadería indicada por el SENA E y parte policial correspondiente, en el que se detallan adicionalmente otros productos; 2) Con la factura No. 0000018 a nombre del señor Anderson Estiven Velasco Salazar por la compra de 60 bultos de tomate, 20 de canastas de tomate y 8 cajas de guayabas, se puede determinar la emisión de la mencionada factura por parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO DEL CARCHI TRASNCARET S.A., teniéndose en cuenta que esto se analiza en relación con la renovación del permiso de operación constante de fojas 29 a la 34 en la cual se determina con claridad: "... RESUELVE: 1. Renovar el Permiso de Operación a favor de la Compañía que opera bajo la modalidad de transporte comercial de CARGA PESADA...", y que no se ha justificado ante el juzgador que dentro de sus actividades permitidas se encuentre la de venta de frutas, lo

que no es compatible por su naturaleza social; 3) RUC del señor Anderson Estiven Velasco Salazar, constante a fojas 28 y 28 vuelta de los autos, con el que se ha podido justificar que el accionante tiene como actividad, la venta y comercialización de frutas, legumbres y hortalizas frescas, en conserva, en establecimientos especializados; venta al por mayor de papas y tubérculos, teniéndose por justificada la actividad económica registrada en el Servicio de Rentas Internas del Ecuador; 4) Doce guías de remisión, seriadas con los números 0000002, 0000003, 0000004, 0000005, 0000006, 0000008, 0000009, 0000010, 0000011, 0000013, 0000014, entregadas en la diligencia de audiencia, con las cuales se determina las actividades del señor VELASCO HERNÁNDEZ MANUEL ANTONIO en diferentes fechas anteriores a la emisión de la guía de remisión 0000018, que se ha presentado en la diligencia. Respecto a estas 12 guías de remisión se tiene en cuenta que no todas son secuenciales, toda vez que faltan las terminadas en números 1, 7, 12, 15, 16 y 17, las cuales no fueron presentadas en la diligencia, se tiene en cuenta que algunas de ellas tienen enmendaduras a esfero o uso de corrector y que varias de estas enmendaduras coinciden en las fechas, lo que les resta valor documental respecto de las alegaciones planteadas por la parte accionante; 5) Diez facturas emitidas por la compañía TRANSCARET S.A. seriadas con los números 0000002, 0000003, 0000004, 0000005, 0000006, 0000008, 0000009, 0000010, 0000012 y 0000013, con lo cual justifica las ventas realizadas por la Compañía Pesado del Carchi TRANSCARET S.A. en cuanto a mercadería relacionada. Respecto de las 10 facturas emitidas por la compañía TRANSCARET S.A., estas no son concordantes con la actividad económica para la cual está facultada la Compañía de transporte Pesado del Carchi TRANSCARET S.A., según se ha justificado en el proceso, y teniendo en cuenta el reconocimiento del accionante de que son llenadas directamente por ellos no se las toma en cuenta para la presente resolución; 6) - RESOLUCIÓN No. SENAE-2020-0030-RE de fecha Guayaquil, 15 de junio del 2020, con lo que justifica la disposición de que no se atenderá a los usuarios de manera presencial, y por excepción se atenderá a usuarios que requieran presentar en físico los siguientes documentos en la secretaría de la dirección General o Direcciones Distritales según corresponda, en los que se encuentra detallado los documentos relacionados con procedimientos sancionatorios en general y abreviados; 7) Declaración testimonial del accionante señor VELASCO SALAZAR ANDERSON ESTIVEN, portador de la cédula de

ciudadanía No. 0402035166, quien luego de haber sido juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio en lo principal manifiesta: ser ecuatoriano, de 24 años de edad, de estado civil casado, de ocupación actual estudiante y comerciante, domiciliado en esta ciudad de Tulcán, provincia del Carchí.- El accionante ante las preguntas realizadas por su abogada patrocinadora en lo principal señala: “que fue detenido en la parroquia de Tufiño, dónde la policía le solicita presente licencia y matrícula del vehículo, lo detuvieron y se lo llevaron en el patrullero, el vehículo fue manejado por su padre el cual manifiesta que en el redondel Bolívar se procedió a retirar el vehículo y dejar a su padre y a él se lo dejó en los tres chorros y de nuevo se regresó a Tufiño a hablar con los policías quienes le han manifestado que debe acercarse con un abogado para que realice el trámite de devolución del vehículo, señala que nunca le habían detenido por eso, que el adicionalmente a lo constante en la factura solo estaba llevando 5 bultos de naranja, dos cajas de café buen día, y que ellos agregaron mercancía que no llevaba. Ante la pregunta de la abogada de la parte actora de cuantos viajes realiza al día indica que si hay mercado en Chical o Maldonado depende los viajes. Señala que en el mercado no dan factura, indica que trabaja en el carro de su padre para transportar los productos. Que por día no trabajado pierde una cantidad de 30 a 40 dólares diarios pero cuando hay flete ya gana más 150 USD por flete. Señala que no tuvo ninguna visita por el servicio de aduana, solo una llamada del señor Reina, que le solicitaba los talonarios, pero él no tenía los talonarios, porque le había dado a su abogada. Indica que el carro es de su padre y está enfermo, que tiene que pagar deudas, que no es justo que por hacer un favor se vea implicado en actos ilícitos, señala que el transportaba desde Maldonado hasta Tulcán, que es un flete. Que en mercadería se encontraba 1220 dólares. Señala que el carro es del papá...”.- Ante las preguntas realizadas por la abogada de la defensa del accionado, en lo principal señala: “... que no le entregan facturas al momento de comprar y que la factura presenta para justificar la legalidad de compra y que es para tener pruebas y no tener problemas, señala que la factura así como la guía la emitió el y el papá. Indica que le estaba haciendo un favor al marido de su suegra, el favor de transportar desde Maldonado en Chilmá Bajo, señala que el punto de llegada consta el mercado mayorista del sur, la mercancía que le aprendieron fueron 60 bultos de tomate, 5 de naranja, 8 de guayaba, 20 gavetas de tomate, y dos de cajas de café, señala que el accionante que rinde este testimonio no tiene local de frutas...” Ante las preguntas del

señor delegado de la Procuraduría General del Estado en lo principal manifiesta: "... Que la compañía TRASCARET S.A. se dedica a la actividad de transporte, y que no le compró a esta compañía, señala que la factura le dio su padre, que la guía de remisión llenó el día de la detención y que siempre la lleva en el carro;

3.5.- PRUEBA DE LA ACCIONADA: 1) RESOLUCIONES COE NACIONAL DEL 27 DE MARZO DEL 2020, documento que no se considera toda vez de ser una impresión simple y no encontrarse debidamente certificada; 2) Resolución No. SENAE-DDT-2020-0371-RE de fecha 31 de agosto del 2020, respecto de la contravención No. 0365-2020, con lo cual se justifica que se ha emitido ya resolución en el trámite contravencional sancionatorio sujeto de la presente acción de protección; 3) Copias certificadas del procedimiento contravencional No. 0365-2020 en 42 fojas, de fecha 28 de julio del 2020, con lo cual el Servicio Nacional de Aduanas justifica las acciones realizadas en el presente trámite sancionatorio así como justifica las notificaciones realizadas según razón constante en el mérito de dicha documentación.

CUARTO: - AUDIENCIA EN LA CORTE PROVINCIAL:-

4.1.- Se ha concedido la palabra a la solicitante de la presente audiencia y la Ab. Ruth Valdivieso, Abogada del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, dice: Al no haber comparecido la parte accionante se considere como desistimiento tácito. En lo principal indica que la sentencia que ha sido recurrida por los accionantes está debidamente motivada, por lo tanto solicita se la confirme. Que SENAE, ha iniciado el proceso sancionatorio observando las normas del debido proceso y ha emitido la resolución correspondiente. Por lo tanto insiste en que se confirme la sentencia subida en grado.

4.2.- La parte accionante, ni la defensa técnica han concurrido a la presente diligencia, pese a estar debidamente notificados.

4.3.- Procuraduría General del Estado, indica que en esta causa no va hacer ninguna intervención.

5.- MOTIVACIÓN:

5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y

las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º1797-10-EP); es decir la Seguridad Jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 íbidem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continua desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional.

5.2.- ACTO IMPUGNADO:- Del estudio de la acción planteada, así como del principio iura novit curia, se deduce que el acto impugnado es la presunta omisión del SENA, al no haber despacho los escritos presentados por los accionantes, en forma inmediata disponiendo la devolución de los productos perecibles y del automotor, por cuanto según los accionantes habían justificado la legal transportación de los mismos.

5.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE:- Se declare la violación de los derechos y se disponga la devolución de los productos perecibles y el automotor, retenidos en dicha causa.

5.4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:- Según los accionantes, indican que los derechos violados son: a) Debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 de la Constitución; b) Tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución; c) Presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución; d) Seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución; y, e) La propiedad, establecido en el artículo 321 de nuestra Constitución.

5.5.- ANALISIS DEL ACTO IMPUGNADO:- El acto impugnado, proviene presuntamente del Director Distrital Tulcán Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Al efecto, la Constitución de la República en su Art. 225 dice: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.". El Art. 207, del COPCI, dice: "Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines." Por lo tanto, en el caso, nos encontramos con un presunto acto de una personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y un servidor público, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)" por lo tanto está justificado la legitimación pasiva de la entidad de servicio público no judicial.

Por otra parte de conformidad a lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo corresponde: "a) cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y. b) Por el Defensor del Pueblo"; es decir, que el sujeto activo de las garantías es el individuo, la persona o las personas afectadas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. En el caso sub judice, los señores: Velazco Salazar Anderson Estíven y Velazco Hernández Manuel Antonio, han comparecido ante la Administración de Justicia, manifestando que han sido

vulnerados sus derechos constitucionales, constituyéndose de esta manera como legitimados activos en la presente acción.

5.6.- La acción de protección, conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Juan Montaña Pinto en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2 p. 108, al referirse al objeto y elementos de la acción de protección manifiesta: "(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y XXV del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos".

La Doctrina nos enseña que: "No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno" (Norberto Bobbio, Igualdad y Libertad, Barcelona-España, Editorial Paidós, Pág. 25). Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción ordinaria de protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Por su parte la jurisprudencia refiere que: "Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto." (Registro Oficial Suplemento N°54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

5.7.- Cabe recalcar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP., dice: "Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derecho como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se dependen."; lo que significa que, puesto el acto en conocimiento del Juez Constitucional se debe analizar si existe o no la vulneración de derecho constitucional el caso en concreto; y posteriormente analizar el aspecto de legalidad; y no a la inversa. En conclusión la acción de protección, no es de carácter residual, ni tampoco puede estar supeditada a las acciones legales.

5.8.- De lo expuesto, hay que analizar si, el presunto acto administrativo por omisión presuntamente cometido por el SENA, ha violentado los derechos: Al debido proceso en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva; la presunción de inocencia; seguridad jurídica; y a la propiedad; por lo tanto esta Sala procede hacer un análisis de cada uno de ellos.

5.8.1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: El Art. 82, de nuestra Carta Magna, desarrollado en el artículo 25, del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", disposición constitucional que obliga a los órganos de la administración pública a velar porque se aplique la normativa jurídica de una manera sostenida, uniforme, con estricto apego al denominado bloque de constitucionalidad, basado en la certeza del derecho, tanto en la publicidad como en su aplicación, porque: "(...) Respecto a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República, entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas..." (Sentencia N°0989-1 I-EP/19, citada en Sentencia N°283-14-EP/19. CASO N 283-14-EP); lo que significa que este derecho, hace posible evidenciar un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos; pues los representantes de las entidades públicas actuarán acorde a la Constitución; y su regulación de las situaciones jurídicas, tienen una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En la causa se verifica que: El 28 de julio del 2020 a eso de las 20H30 a 21H00, en la parroquia de Tuliño, cantón Tulcán, provincia del Carchi, Agentes Policiales han procedido a la retención de mercaderías perecibles y el automotor que las transportaba de placas PXR0460, por no haber presentado la documentación de su legal ingreso y transporte. El 29 de julio del 2020 (siguiente día de la aprehensión), los accionantes han presentado un escrito al SENAÉ, adjuntando la documentación, con la cual presuntamente justificaban el legal ingreso, transporte y tenencia de dicha mercadería perecible; y al no recibir una contestación de ninguna índole, el 4 de agosto del 2020 han planteado la presente acción de protección.

De fojas 105 a 147, consta Trámite en SENAÉ No. PO-2020-0396, iniciado el 28 de julio del 2020, en el cual se le ha dado el trámite contravencional correspondiente en contra de los accionantes, por los hechos que se hace relación, en el cual se han practicado varias diligencias.

El Art. 301 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, dice: "(...) La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.- 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento."

El Art. 190 del Código Orgánico de la Producción y Comercio e Inversiones dice: "Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) o. (Agregado por el num. 3 de la Disposición Reformativa Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general."; y el Art. 191 ibídem, establece las sanciones. Así como el Art. 195 del mismo cuerpo legal dice: "Procedimiento y sanción.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento."; y el Art. 208, dice: "Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera."

El Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 241, dice: "Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y

pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso.- Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda.- Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente.- El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario...”; por su parte el Art. 250, ibídem dice: “Las mercancías declaradas en abandono expreso o definitivo, decomiso administrativo o judicial serán valuadas por parte del servidor designado por la Dirección Distrital respectiva y el valor base para el remate se definirá de acuerdo al procedimiento que la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduana dicte para el efecto...”.

En conclusión, estas son las disposiciones legales y reglamentarias en las cuales se establece claramente cuál es el procedimiento a seguirse en caso de existir una presunción sobre la comisión de contravención aduanera, y para iniciar, tramitar, investigar y sancionar la tiene dicha potestad el Director de la Aduana, quien emitirá su resolución una vez concluido el trámite respectivo. Por lo tanto haber presentado la acción de protección cuando la acción contravencional se encontraba en trámite resulta prematura, y además en dicho lapso no se evidencia violación del derecho a la seguridad jurídica.

4.8.2.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Los accionantes indican que se ha violentado este derecho en la garantía de la motivación y la presunción de inocencia. Al respecto el Art. 76, de la Constitución de la República establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2.- Se presumirá la inocencia de

toda persona, y será tratada como tal, mientras no se prueba su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)"

Al efecto la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado: "(...) el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento..." (Gaceta Constitucional N°017, Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso N°2014-12-EP, Registro Oficial N 017, del sábado 13 de febrero de 2016. Pág. 6).

En la causa, al haberse presentado la acción de protección mientras el proceso contravencional se encontraba en trámite, no se puede evidenciar violación de dicho derecho, pues el SENAÉ, bajo la potestad que le confiere la constitución, la ley y los reglamentos ha iniciado el proceso contravencional en contra de los accionantes, y estos no han demostrado de qué forma se ha vulnerado la garantía de presunción de inocencia; tampoco se puede evidenciar la falta de motivación, pues la misma se la aplica al momento de emitir la resolución, la cual no ha sido objeto de la presente acción. 4.8.3.- **DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**- El artículo 75 de la Constitución dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; como ya se dejó analizado en el anterior numeral, al haberse presentado la acción de protección cuando se encontraba en trámite la contravención aduanera, no podemos verificar la violación a dicho derecho, y hasta ese momento el SENAÉ, bajo los lineamientos constitucionales y legales ha dado inicio al procedimiento contravencional, por lo tanto este Tribunal considera que no existe vulneración al derecho invocado por los accionantes.

4.8.4.- **DERECHO A LA PROPIEDAD:**- El Art. 321 de nuestra Constitución expresa: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,


comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. En la causa, si bien se ha retenido una mercadería perecible, así como el automotor sobre el cual se transportaba, ha sido por cuanto los accionantes a dicho momento no portaban los documentos que la Ley prevé para dicha transportación; y en un estado constitucional de derechos, es obligación de todos los ciudadanos el acatar todos los lineamientos constitucionales y legales, tanto del ente de control, como las personas sujetas a dicho control; por lo tanto retención de dichos bienes por el momento esta Sala considera que no existe violación del derecho a la propiedad; pues si la persona propietaria del bien lo utiliza como instrumento para la comisión de una infracción está supeditada a las sanciones que la ley le imponga, sin que ello signifique atentar contra el derecho a la propiedad.

4.9.- En la presente causa, la parte accionada ha solicitado ser escuchada en audiencia en esta instancia, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la cual no han comparecido los accionantes ni la defensa técnica de los mismos, por lo tanto la defensa del SENAEC indica que es aplicable el desistimiento tácito en esta causa. Al respecto, los accionantes han planteado recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia por no ser favorable a sus intereses; apelación que tiene fundamento constitucional y legal, y que de conformidad con el Art. 24 de la ley de la materia es procedente resolver la causa por el mérito de los autos, sin necesidad de convocar a audiencia; por lo tanto no es procedente la aplicación del desistimiento tácito en esta causa, pues de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, condiciona al desistimiento tácito por falta de comparecencia del accionante, cuando su presencia fuere indispensable para demostrar el daño; en la causa no es indispensable su presencia para justificar dicho hecho, pues en la audiencia de primera instancia han presentado todas sus pruebas anunciadas por las partes. Por otra parte, el Art. 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza

mayor (...)" en vista de ello y pese a que se ha notificado en legal y debida forma a la defensa técnica de los accionantes, la señora Ab. Doris Nataly Cruz Almeida, con Matrícula No. 04-2015-55 del Foro de Abogados, se le impone la multa del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual oficiése a la señora Director del Consejo de la Judicatura del Carchi, para que proceda a su cobro.

QUINTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, la Sala Multicompetente, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación planteado y bajo las argumentaciones esgrimidas, se confirma la sentencia subida en grado. Oficiése a la señora Directora del Consejo de la Judicatura, para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la parte final del considerando 4.9, de esta resolución. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.- f) DR. CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); DR. GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL; DRA. TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL."

Es fiel copia de su original
Tulcán, 11 de noviembre del 2020
La Secretaria Relatora,


Dra. Irma Ayala Guerrero
SECRETARIA RELATORA

